



**PROBLEMAS LINGÜÍSTICOS EN LOS DELITOS DE GÉNERO: LOS TIPOS
PENALES (ART. 80 INCS. 1, 11 Y TAMBIÉN *IN FINE*, CP)**

Carrera: Abogacía

Alumno: Cesar Agustín Zarco

Legajo: VABG32055

DNI: 26.448.834

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutor: Nicolas Cocca

Año 2021

Tema: Cuestiones de género

Autos: “Farias Adrián Marcelo s.d. Homicidio Calificado por Femicidio en Concurso Ideal e. p. Ibáñez Natalia Soledad Casación Criminal”

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero

Fecha de la sentencia: el día 27 de marzo del año 2019

SUMARIO: I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. - IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor. – VI. Conclusiones. - VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En el actual paradigma que nos convocan las “cuestiones de género”, Argentina ha realizado diferentes cambios para adecuar su legislación nacional a los mandatos internacionales que protegen a las mujeres de la violencia en la sociedad, como respuesta (preventiva y represiva) de la asimetría de poder y vulnerabilidad en que se encuentran en razón de su condición, lugar u ocupación en el mundo. En ese contexto, a raíz de la modificación del Código Penal de la Nación a través de la Ley N° 26.791 que introduce los delitos de género y aquellos delitos conexos donde la mujer habitualmente es víctima, se abre una novedosa tipificación penal, ya que se incorporan diferentes nociones, aspectos normativos y descriptivos en los tipos penales, como también la perspectiva de género para comprender estos delitos en especial.

Se realizará una nota al fallo: “Farias Adrián Marcelo s.d. Homicidio Calificado por Femicidio en Concurso Ideal e. p. Ibáñez Natalia Soledad Casación Criminal”, dictado el 27 de marzo del año 2019 por el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, en el cual se abordó la interpretación de los tipos penales relacionados con los delitos de homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1, CP), femicidio (art. 80 inc. 11, CP) y la circunstancia extraordinaria de atenuación (art. 80, *in fine*, CP), en correlación a posibles conflictos con el principio de legalidad penal (arts. 18, 75 inc. 22, CN; art. 2, CP). El problema jurídico que se presenta en el fallo se corresponde con los “problemas lingüísticos”, pues, a raíz de la Ley N° 26.791 que reforma el Código Penal e incorpora el homicidio agravado por el vínculo: se utiliza el término “relación de pareja” (art. 80 inc.1, CP); el delito de femicidio: “(...) a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (art. 80 inc. 11, CP); y la circunstancia extraordinaria de atenuación: “(...) Esto no será aplicable a quien

anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima” (art. 80 *in fine*, CP). Indiscutiblemente, esta problemática lingüística, sintáctica y semántica está atravesada por la garantía constitucional que exige el derecho penal de respetar el principio de legalidad penal (arts. 18, 75 inc. 22, CN; art. 2, CP) en la formulación y aplicación de las normas penales. Este principio se vincula con las impresiones que tienen los textos penales producto de la ambigüedad o vaguedad de sus expresiones lingüísticas (formulación normativa), cuestión que implicará en el juez un esfuerzo para interpretar el sentido y alcance correcto.

La importancia de estudiar este presente jurisprudencial se asienta en la interpretación que desempeña el STJ de Santiago del Estero para resolver los problemas lingüísticos que tienen los tipos penales (art. 80 incs. 1, 11 y también *in fine*, CP), a consecuencia, de las palabras ambiguas y vagas utilizadas por el legislador en la Ley N° 26.791 que reforma el Código Penal. En efecto, se resuelve la exegesis de los diferentes términos lingüísticos, semánticos y sintácticos que regula la ley penal en cuestiones concernientes a los delitos de género garantizando el principio de legalidad (o máxima taxatividad penal) que constituye el marco axiológico constitucional de interpretación de las normas penales.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Los hechos del caso se sucedieron de la siguiente forma: entre el Sr. Marcelo Adrián Farias y la Sra. Natalia Soledad Ibáñez existía una “relación de pareja”, pues, entre ambos coexistía una relación de “noviazgo”, conocida por familiares, amigos y vecinos. Debido a diferentes sucesos ocurridos entre los sujetos (peleas de pareja que derivaron en denuncias policiales, conductas violentas en público del Sr. Farias, etc.), a consecuencia de su relación sentimental tormentosa, la Sra. Ibáñez había decidido no continuar la relación de pareja y eligió separarse del Sr. Farias, situación que fue negada por éste y terminó desembocando en la muerte de la víctima Natalia Soledad Ibáñez.

La historia procesal se desarrolló en razón del hecho anteriormente mencionado, pues, el proceso penal se encaminó a juzgar al Sr. Farias por la muerte de la Sra. Ibáñez. El Tribunal de Juicio Oral condenó al acusado a la pena máxima por el delito de homicidio doblemente calificado por relación de pareja y por mediar violencia de género (art. 80, incs. 1 y 11, 40 y 12, CP) en perjuicio de la víctima Sra. Farias. En efecto, el Sr. Farias presentó un recurso de apelación al Tribunal de Alzada con el fin de que se revise su sentencia condenatoria. Descalifica a la sentencia como arbitraria, carente de razonabilidad y también violatoria de los principios de legalidad penal y culpabilidad en relación a la

interpretación de los tipos penales aplicables al caso. Continuando, el Tribunal de Alzada decidió confirmar la sentencia que lo sindicó como autor del delito de homicidio doblemente calificado por relación de pareja y por mediar violencia de género (art. 80, incs. 1 y 11, 40 y 12, CP).

En contra de ese pronunciamiento, la defensa técnica del imputado presenta un recurso de casación con el objetivo de revocar la decisión del Tribunal. Asimismo, el recurrente volvió a manifestar los mismos argumentos agraviantes en referencia a la interpretación penal que se le había dado al hecho y a los tipos penales en juego. Así, el recurrente Sr. Farias califica de arbitraria a la sentencia en crisis, carente de motivación suficiente por contener argumentos puramente dogmáticos que no se compadecen con las constancias de autos, por lo que solicita que se haga lugar a los planteos efectuados de modo principal o subsidiario. De esta forma, los autos quedan radicados en el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero. Posteriormente, se le corre traslado al Fiscal General, quien dictamina que la sentencia recurrida no es arbitraria y que, solamente el agraviado muestra una discrepancia con la decisión de autos, por ello, se tiene que reafirmar la condena impuesta. En la audiencia (confr. art. 491, último párrafo del CPP de Santiago del Estero), el Sr. Farias ratifica los fundamentos de su escrito casatorio e igualmente, el Ministerio Fiscal mantiene y ratifica en su totalidad los fundamentos expuestos en su informe casatorio. El STJ de Santiago del Estero encuentra admisible la vía elegida por el recurrente, ya que está debidamente sustanciado el recurso interpuesto, por ende, se haya en condiciones de proceder a sentenciar en los autos puesto a disposición por las partes involucradas. La decisión del tribunal fue no hacer lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Marcelo Adrián Farias y, en consecuencia, confirmar la sentencia del Tribunal de Alzada.

III. LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA

Como se ha mencionado con anterioridad, el STJ de Santiago del Estero ha resuelto confirmar la constitucionalidad de la reforma del Código Penal a través de la Ley N° 26.791 que introduce los llamados “delitos de género”, particularmente, los delitos de homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1, CP), femicidio (art. 80 inc. 11, CP) y la circunstancia extraordinaria de atenuación (art. 80, *in fine*, CP). Es decir, zanja la discusión de toda vulneración del principio constitucional de legalidad penal (arts. 18, 75 inc. 22, CN; art. 2, CP) por medio de problemas lingüísticos (ambigüedad o vaguedad). La votación de los jueces Dres. Gustavo Adolfo Herrera (presidente), Eduardo Federico López Alzogaray y Sebastián Diego Argibay, fue por unanimidad.

Las buenas razones estuvieron a cargo del vocal Dr. Eduardo Federico López Alzogaray (compartieron los argumentos y votaron en igual sentido los Dres. Herrera y Argibay), quien dijo: en el primer caso, se le tiene que otorgar la extensión a la calificación legal del art. 80 inc. 1 del C.P a la relación de noviazgo, pues, la misma se encuentra alcanzada por el tipo penal. De esta forma, no existe lesión al principio de legalidad por mandato de expresa taxatividad penal. Es decir, en el proceso penal se acreditó la relación de novios entre el homicida y la víctima, asunto que se encuentra abarcado en el término “relación de pareja” que utiliza el art. 80, inc. 1 in fine del CP, como calidad que agrava la conducta típica, antijurídica y culpable de homicidio. Al respecto, el juez Dr. López Alzogaray recordó que:

En ese sentido, el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco descriptivo de lo prohibido. Pero es conocido que la ley penal al expresarse en palabras puede llegar a contener términos que no sean totalmente precisos o al menos no con la exactitud que requiere una norma penal para satisfacer el principio de legalidad, tarea que debe ser concretada por el juez. Y en esta concreción deben seguirse reglas que, desde la óptica de las garantías constitucionales, precise la descripción típica y el alcance del supuesto de hecho en ella previsto al caso concreto (...). (Considerando VI)

Por lo tanto, esta tarea implica conocer el sentido objetivo de la norma típica, su alcance y aplicación. De modo tal que debe descartarse cualquier indagación sobre lo que potencialmente habría querido decir el texto legal o el legislador. Así, la Ley N° 26.971 introdujo en el art. 80 inc. 1 del CP el término “relación de pareja, mediar o no convivencia”, cuestión que implica un homicidio agravado. Se aclaró que el término “relación de pareja” no se encuentra definido en la norma penal ni en otra norma que lo precise. En consecuencia, no se alcanza con recurrir al examen de la literalidad del término de la regla normativa para interpretar, toda vez que el vocablo “pareja” posee una significación amplia, que imposibilita dar contenido razonable a la calidad exigida en el tipo penal. En virtud de ello, existen múltiples acepciones a la que es posible adjudicar el concepto de pareja: “igual o semejante”; “conjunto de dos personas, animales o cosas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado por hombre y mujer”; “cada una de las personas, animales o cosas que forman una pareja, considerada en relación con la otra”; “persona que acompaña a otra en una actividad”; “compañero o compañera del sexo opuesto o, en las parejas homosexuales, del mismo sexo”.

Se expresó que el Código Civil y Comercial de la Nación regula las relaciones entre personas de igual o distinto sexo, así el “matrimonio civil” y recientemente, la “unión convivencial” conceptualizada como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y

comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo (confr. art. 509, CCyCN). Esta definición brinda parámetros para encuadrar una “relación de pareja”, pues, siempre restando el requisito de convivencia no exigido por la norma penal. En consecuencia, una relación de pareja está formada por la “unión de dos personas, de distinto o igual sexo, vinculados afectiva o sentimentalmente con cierta permanencia y estabilidad, de modo público, reconocidos como tales en los ámbitos donde se desenvuelven, que mantienen espacios de intimidad y de tiempo en común” (Considerando VI). Esto no implica, en términos penales, asimilar el instituto del art. 509 de CCyCN con el art. 80 inc. 1 del CP, en lo referente a la “unión convivencial” y la “relación de pareja”. Se ha considerado que el tipo penal extiende el campo de lo prohibido más allá de la unión convivencial civil, intuyendo otras modalidades de vínculo sentimental, afectivo o amoroso con cierta permanencia en el tiempo pero que no presentan como rasgo la convivencia de las personas que integran la pareja, esto no implica una interpretación extensiva en menoscabo del imputado, en tanto se respetan los márgenes característicos del término y no sortea el límite semántico impuesto por el tipo penal.

En el segundo caso, la figura penal del inc. 11 del art. 80 CP está bien aplicada, por ende, el agravio no prospera, ya que la muerte de la víctima mujer se da en un contexto de violencia de género. El elemento normativo del tipo -violencia de género (art. 4, Ley N° 26.485)- se encontró acreditado fácticamente. Asimismo, se recordó que la “valoración de su alcance excede la literalidad de su construcción semántica, remitiendo para su interpretación a un juicio sobre su naturaleza en aquellos instrumentos jurídicos que la contienen” (Considerando VII). La violencia de género tiene que ser previa, es decir, para que se configure el delito es obligatorio que las agresiones contra la mujer sean previas al homicidio, antes de llegar a la última violencia de todas, la muerte. Esto quedó demostrado en el caso con la denuncia de la víctima en la policía, declaraciones testimoniales, testimonios de familiares, amigos y vecinos. En el tercer caso cuestionado, el tribunal consideró que no puede ser aplicado la circunstancia extraordinaria de atenuación (art. 80, *in fine*, CP), puesto que, se probó que el recurrente realizó con anterioridad actos de violencia de género contra la mujer víctima. Esta interpretación surge simplemente de la lectura de la normativa que excluye la aplicación de la figura privilegiada. Por lo tanto, en contextos que objetivan violencia de género del autor hacia la mujer víctima -como en el caso en concreto- no resulta lógico aceptar que pueda “actuar como un evento extraordinario que disminuya la culpabilidad del autor, el hecho de la

negativa de la mujer a mantener una relación sentimental basada en tratos violentos” (Considerando VIII). La violencia de género está definida en el art. 4 de la Ley N° 26.485, además, la acción violenta contra la mujer no exige de certeza penal sino de certeza material, para alcanzar la entidad suficiente para impedir la inaplicabilidad de las circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, *in fine*, CP).

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En el mundo y exclusivamente en Latinoamérica los Código Penales se han modificado y actualizado, debido a los movimientos sociales (feministas, ecologista, antimilitarista, obrero, humanista, religioso, etc.) que proclaman diferentes derechos relacionados a la vida, salud, libertad sexual, honor, ambiental, entre otros. Esto abrió el debate para la despenalización del aborto en el Código Penal de la Nación en Argentina, de la Eutanasia en Colombia, la despenalización del consumo personal de marihuana (estupefacientes) en Uruguay, etc. En ese contexto, las legislaciones de los distintos países se han preocupado por adecuar sus normativas a una política criminal orientada a la protección de las mujeres (Arocena, 2017). En el paradigma de las “cuestiones de género” nuestro país ha desempeñado diferentes cambios para ajustar su legislación nacional a los mandatos internacionales que resguardan a las mujeres de la violencia en la sociedad. A raíz de la modificación del Código Penal de la Nación a través de la Ley N° 26.791 que introduce los delitos de género y aquellos delitos conexos donde la mujer habitualmente es víctima, se abre una novedosa tipificación penal, ya que se incorporan diferentes nociones, aspectos normativos y descriptivos en los tipos penales, como también la perspectiva de género para comprender estos delitos en especial (Buompadre, 2012).

Los tipos penales para ser constitucionales en el derecho penal argentino tienen que respetar el principio de legalidad penal (o en palabras de Zaffaroni (1998): “principio de máxima taxatividad legal”) que deriva de los arts. 18, 75 inc. 22, CN; art. 2, CP. Al respecto, señalan los autores Zaffaroni, Slokar & Alagia (2002) que “la ley penal se expresa en palabras y éstas nunca son totalmente precisas, no por ello debe despreciarse el principio de legalidad, sino que es menester exigir al legislador que agote los recursos técnicos para otorgar la mayor precisión posible a su obra” (p. 116). La doctrina y jurisprudencia es unánime en afirmar que el principio de legalidad penal exige que los tipos penales sean previos, escritos, ciertos y estrictos, puesto que, es una garantía de la persona: “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*” (no hay delito ni pena sin ley

previa) para limitar el poder punitivo del Estado (Zaffaroni, 1998; Zaffaroni, Slokar & Alagia, 2002). Es decir, la garantía exige que el delito se halle determinado en una ley con una pena correspondiente, para castigar al sujeto la ley penal tiene que ser previa a la comisión del hecho, y también la ley tiene que ser estricta, es decir, gozar de cierto grado de precisión (evitar ambigüedades o vaguedades), se excluye la analogía en detrimento del imputado (Righi, 2007; Binder, 2004). En la actualidad explica Lascano (2005) que el principio de legalidad penal se inscribe en el marco de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN), entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11,2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15, 1); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40, 2).

La Ley N° 26.791 que reforma el Código Penal e incorpora el homicidio agravado por el vínculo: se utiliza el término “relación de pareja” (art. 80 inc.1, CP); el delito de femicidio: “(...) a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (art. 80 inc. 11, CP); y la circunstancia extraordinaria de atenuación: “(...) Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima” (art. 80 *in fine*, CP).

El art. 80 inc.1 del CP contempla el denominado “homicidio agravado por el vínculo”, que dispone: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1° (...) a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791, B.O. 14/12/2012). Básicamente, se tiene que cumplir todos los elementos objetivo y subjetivo de un homicidio simple (art. 79, CP)¹, es decir, se tiene que dar muerte de forma dolosa a una persona física determinada, a través de cualquier medio, pues, la ley penal dice “el que matare a otro” (Buompadre, 2012). Este delito admite tentativa (Donna, 2001; Fontán Balestra, 2013). En consecuencia, la agravante exige que se de muerte a una persona con quien se ha mantenido una “relación de pareja” (mediare o no convivencia). Este término o expresión del legislador ha generado varias críticas e interpretaciones en torno a la exigencia del principio de legalidad penal. Reflexionan Parma, Mangiafico & Álvarez Doyle (2019) explicando que pareja sugiere estabilidad y publicidad, debe ser algo más que una relación afectiva, con cierta estabilidad entre dos personas del mismo o distinto sexo, ya que esto

¹ Véase, Código Penal de la Nación. Art. 79

sucede igualmente en vínculos afectivos estables entre amigos, parientes lejanos o aquellos amigos o compañeros que se consideran con “derecho” a tener relaciones sexuales. Y dicen: “quizá un parámetro hermenéutico de referencia puede ser el concepto de “unión convivencial del art. 509 y ss. del CCCN”² (p. 109). Por otro lado, se sostiene que hay que dejar de lado las relaciones fugaces, pasajeras o amistosas en el cual ni siquiera los actuantes se ven a sí mismos como una pareja (Buompadre, 2012, 2014; Parma, Mangiafico & Álvarez Doyle, 2019; Fontán Balestra, 2013). Al mismo tiempo, existe otra posición que entiende a la expresión “relación de pareja” como una relación afectiva, sentimental o amorosa con cierta permanencia en el tiempo, mediare o no convivencia, pues, el fundamento de la agravante radica en la confianza que se deposita en la otra persona y en la vulnerabilidad (estado de indefensión) en que se encuentra la víctima ante el agresor (Arocena, 2017; Buompadre, 2012, 2014).

En cambio, en el art. 80 inc. 11 se agrava el homicidio cuando se matare “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (delito de femicidio). En este sentido, la expresión violencia de género es un elemento normativo del tipo penal definido en el art. 4 de la Ley N° 26.485.³ En consecuencia, estamos en presencia de un concepto preciso del tipo penal, en cual lo prohibido está bien delimitado. Se tiene que entender a la violencia de género como limitada y equivalente a la violencia contra la mujer acorde lo estipulado en el art. 4 de la Ley N° 26.485 (Buompadre, 2012, 2014; Parma, Mangiafico & Álvarez Doyle, 2019). Al mismo tiempo, el hecho de que se solicite que la muerte de la víctima (mujer) se produzca “mediando violencia de género”, es necesario advertir que es en un contexto de dominación masculina (actitud machista) caracterizado por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, revela que se trata de un elemento del tipo que debe ser materia de acreditación en el proceso penal por homicidio (Buompadre, 2012, 2014)

Por último, las circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, *in fine*, CP) para ser explicadas en el hombre exigen que en el caso del art. 80 inc. 1 no haya realizado anteriormente actos de violencia contra la mujer víctima. Es decir, la regla para ser aplicada en el caso concreto debe prescindir de violencia de género. En virtud de ello, la regla constituye otra herramienta orientada a dar satisfacción a la obligación de los Estados de contener en su legislación interna las normas penales que sean necesarias para prevenir; sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conforme el art. 7 inc. c de la

² Véase, Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 509 y sgtes

³ Véase, Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres. Art. 4

Convención de Belém do Pará. Estos “actos de violencia contra la mujer víctima”, anteriores al hecho homicida, deben ser plurales, conformes surge de la interpretación gramatical del enunciado legal. No alcanzará con un único y aislado acto violento en detrimento de la mujer, previo al hecho del homicidio del sujeto pasivo de sexo femenino (Arocena, 2017). En cambio, Buompadre (2012, 2014) critica la expresión de la ley penal, ya que es ambigua y vaga, pues, para él tiene una textura abierta que puede traer muchas consecuencias indeseadas, particularmente la palabra “anteriormente”. La jurisprudencia de la CSJN en los fallos “*Lambruschi*”⁴ y “*Arancibia Clavel*”⁵ muestra que el principio de legalidad constituye el marco axiológico constitucional de interpretación de una norma penal. De esta forma, la tarea envuelve conocer el sentido objetivo de la norma típica, su alcance y aplicación. Se tiene que descartar cualquier interpretación sobre lo que potencialmente habría querido decir el texto legal o el legislador. Este sería el límite de la interpretación penal.

V. POSTURA DEL AUTOR

En este trabajo se ha asumido la postura que ha esgrimido el STJ de Santiago del Estero en el precedente judicial que estamos comentando. Ahora bien, esto implica realizar ciertas apreciaciones personales que avalan lo sostenido por el alto tribunal de la provincia. Por un lado, el fallo “*Farias*” exhibe expresamente e implícitamente -como bien lo hacen notar los jueces- problemas lingüísticos en los tipos penales de los arts. 80 incs. 1, 11 y también *in fine* del Código Penal de la Nación, a consecuencia de las palabras ambiguas y vagas utilizadas por el legislador en la Ley N° 26.791 que reforma dicho texto penal (código de fondo). Por otro lado, se garantiza a través de una exegesis correcta y acorde a lo que sostiene la doctrina y jurisprudencia al respecto en relación a los términos lingüísticos, semánticos y sintácticos que regula la ley penal en cuestiones concernientes a los delitos de género garantizando el principio de legalidad (o máxima taxatividad penal) que constituye el marco axiológico constitucional de interpretación de las normas penales. De esta forma, el contexto en el que se introduce la modificación del Código Penal de la Nación a través de la Ley N° 26.791 que comprende los delitos de género y aquellos delitos conexos donde la mujer es víctima implica arribar a una tipificación penal diferente y alejada de la tradicional, debido a que se incorporan distintas nociones, aspectos normativos y descriptivos en los tipos penales, como también la perspectiva de género para comprender estos delitos en especial. De ello resulta necesario advertir que,

⁴ CSJN: “*Lambruschi, Pedro Jorge s/ ley 23.771*” (31/10/1997)

⁵ CSJN: “*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio y asociación ilícita -causa n° 259-*.” (08/03/2005)

esta innovación en materia legislativa penal que se ha llevado a cabo en los últimos años sigue respetando el principio de legalidad (o máxima taxatividad penal) derivado de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; una frase, palabra o formulación normativa porque tenga dos o más significados diferentes no involucrará su inconstitucionalidad para el derecho argentino.

En consecuencia, la interpretación de los tipos penales de los delitos de homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1, CP), femicidio (art. 80 inc. 11, CP) y la circunstancia extraordinaria de atenuación (art. 80, *in fine*, CP), realizado por el STJ de Santiago del Estero no viola el principio de legalidad penal (arts. 18, 75 inc. 22, CN; art. 2, CP). Por las siguientes razones, en el art. 80 inc. 1 del CP se establece la expresión “relación de pareja”, contenido que deberá ser interpretado de una forma amplia y razonada, es decir, el tipo penal comprende lo prohibido más allá de la unión convivencial civil, encerrando otras modalidades de vínculo sentimental, afectivo o amoroso con cierta permanencia en el tiempo (mediare o no convivencia), esto no quiere decir una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, ya que aquí se interpreta sobre los márgenes característicos del término lingüístico y no esquiva el límite semántico impuesto por el principio de legalidad correspondiente al tipo penal. Entiendo que son menores las razones para cuestionar el art. 80 inc. 11 del CP en lo referente al concepto de “violencia de género”, ya que aquí existe un elemento normativo del tipo manifiestamente objetivo y legal en el art. 4 de la Ley N° 26.485. Por último, lo que si debería modificarse *lege ferenda* es la circunstancia extraordinaria de atenuación (art. 80 *in fine*, CP), pues, al margen de no quebrantar el principio de legalidad penal, quedaría aún más preciso determinar desde cuando existe el antecedente de género a los fines del tipo penal y que se corresponda con el principio de inocencia y debido proceso penal (art. 18, CN).

VI. CONCLUSIONES

En el fallo bajo estudio se confirmó la constitucionalidad de la Ley N° 26.791 que reforma el Código Penal. En este sentido, el STJ de Santiago del Estero ha expresado que los “delitos de género” (arts. 80 incs. 1, 11, y también *in fine*, CP) son una verdadera novedad, y responden de forma satisfactoria a los estándares constitucionales. Debido a ello, se determinó que no existe transgresión del principio de legalidad penal (arts. 18, 75 inc. 22, CN; art. 2, CP) a través de los problemas lingüísticos (ambigüedad o vaguedad). La discrepancia en la interpretación de ley penal no significa su inconstitucionalidad, siempre que se encuentre en los márgenes que la formulación normativa establezca.

VII. BIBLIOGRAFÍA

A) DOCTRINA:

- Arocena, G. A. (2017). *Femicidio y otros delitos de género*. 1º ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Binder, A. (2004). *Justicia penal y Estado de derecho*. 1º ed., Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Buompadre, J. E. (2012). *Los delitos de género en la reforma penal (ley 26.791)*. Chaco: Contexto.
- Buompadre, J. E. (2012). *Manual de derecho penal. parte especial*. 1º ed., Buenos Aires: Astrea.
- Buompadre, J. E. (2014). ¿Es necesario acreditar en el proceso la “posición de dominio o actitud machista” en casos de violencia de género? Especial referencia al delito de femicidio. Publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*”, Universidad Nacional del Nordeste, año 8, N° 14, Corrientes: Contexto.
- Donna, E. A. (2001). *Derecho penal. Parte especial*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Fontán Balestra, C. (2013). *Tratado derecho penal. Parte especial*. 1º ed., Buenos Aires: La Ley.
- Lascano, C. J. (h) (2005). *Derecho penal. Parte general*. 1º ed., 1º reimp., Córdoba: Advocatus.
- Parma, P., David Mangiafico, D. & Álvarez Doyle, D. (2019). *Derecho penal. Parte especial*. 1º ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Righi, E. (2007). *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Zaffaroni, E. R. (1998). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R., Slokar, A. & Alagia, A. (2002). *Manual de derecho penal: parte general*. 2º ed., Buenos Aires: Ediar.

B) LEGISLACIÓN:

- Constitución Nacional
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem do Pará”)

- Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Código Penal de la Nación
- Ley N° 26.791 de modificación del Código Penal de la Nación
- Constitución de la Provincia de Santiago del Estero
- Código Procesal Penal de Santiago del Estero

C) JURISPRUDENCIA:

- CSJN: “Lambruschi, Pedro Jorge s/ ley 23.771” (31/10/1997)
- CSJN: “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio y asociación ilícita -causa n° 259-.” (08/03/2005)
- STJ de Santiago del Estero: “Nieto Norma Nelly s.d. Abuso Autoridad e.p. Bravo Silvina Gabriela Casación Criminal” (25/02/2014)
- Cám. en lo Crim. y Correcc. N° 7 Nom. de Córdoba: “Rodríguez” (12/06/15)
- Cám. en lo Crim. y Correcc. N° 7 Nom. de Córdoba: “Oroná” (29/12/16)
- STJ de Santiago del Estero: “Farias Adrián Marcelo s.d. Homicidio Calificado por Femicidio en Concurso Ideal e. p. Ibáñez Natalia Soledad Casación Criminal” (27/03/2019)



Resol. Serie "B" N° 16

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecinueve, la **Sala Criminal, Laboral y Minas** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, integrada por el **Dr. Gustavo Adolfo Herrera**, como Presidente, y los **Dres. Eduardo Federico Lopez Alzogaray** y **Sebastián Diego Argibay**, como Vocales y, a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, con los **Dres. Eduardo José Ramón Llugdar** y **Carlos Pedro M. A. Lugones Aignasse**, asistidos por el Secretario Judicial Autorizante, **Dr. Mario José Medina**, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 478/486 del **Expte. N° 18.848 - Año 2017 - Autos: "Fariás Adrian Marcelo s.d. Homicidio Calificado por Femicidio en Concurso Ideal e.p. Ibañez Natalia Soledad - Casación Criminal"**. Establecido el orden de pase a estudio, resultó designado para hacerlo en primer término el **Dr. Eduardo Federico Lopez Alzogaray**, y en segundo y tercer lugar, los **Dres. Gustavo Adolfo Herrera** y **Sebastián Diego Argibay**, respectivamente; y a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, los **Dres. Carlos Pedro M. A. Lugones Aignasse** y **Eduardo José Ramón Llugdar**.

El Sr. Vocal, Dr. Eduardo Federico López Alzogaray, dijo:

Y Vistos:

Para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto a ff. 493/501 vta. por la defensa técnica del imputado MARCELO ADRIAN FARIAS, contra el decisorio del Tribunal de Alzada, que resolvió No Hacer Lugar al Recurso de Alzada incoado por la defensa técnica del condenado, y en consecuencia confirmar la sentencia que lo sindicó como autor del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR RELACION DE PAREJA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (art. 80, inc 1 y 11, 40 y 12 del CP)

en perjuicio de NATALIA SOLEDAD IBAÑEZ, y que obra a ff. 478/486.-----

Y Considerando:

I) La recurrente cuestiona los fundamentos y decisión que adoptara el tribunal A quo, agraviándose en primer término respecto de la interpretación otorgada a la calificación legal del art. 80, inc. 1 del C.P. Al respecto argumenta que la relación de noviazgo no se encuentra comprendida en el tipo penal, por lo confusa, indeterminada y amplia que resulta la norma, lo que lesiona el principio de legalidad por violación del mandato de expresa de taxatividad penal.-----

En segundo término, se agravia que el Tribunal de Alzada haya suplido la omisión tanto del Tribunal de Juicio Oral como del Ministerio Fiscal de acreditar la subsunción del hecho en la figura penal del inc. 11 del art. 80 C.P, esto es la adecuación de su conducta en la descripción "de matar por odio a las mujeres".-----

En tercer lugar, ataca el fallo cuando se afirma que la existencia de actos de violencia previa no hacen posible la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación para el cambio de calificativa legal. La recurrente reprocha en particular en este punto, que el A quo valoró de modo parcial el testimonio de Dr. Costilla cuando éste refiere los posibles efectos que produce la ingesta de alcohol junto con los medicamentos que tomaba el imputado.-----

Por último, reitera pedido de declaración de inconstitucionalidad de la condena a pena de prisión perpetua de su pupilo, por entender que viola el principio de culpabilidad por el acto, el mandato resocializador de las penas privativas de libertad, principio de legalidad y la prohibición de imponer penas crueles inhumanas y degradantes.-----



En consecuencia, el recurrente califica de arbitraria a la sentencia en crisis, carente de motivación suficiente por contener argumentos puramente dogmáticos que no se compadecen con las constancias de autos, por lo que solicita que se haga lugar a los planteos efectuados de modo principal o subsidiario.-----

II) A ff. 516/523, el Sr. Fiscal General produce dictamen.-----

Esgrime, dando respuesta al primer agravio, que el Código Penal al regular la agravante en examen, establece específicamente que cuando la conducta recae sobre una persona con la que el autor mantiene o ha mantenido una relación de pareja, no depende de que entre ellos haya mediado o no convivencia, yendo el legislador en esta agravante más allá de la definición que fija el Código Civil y Comercial de la Nación, digesto que al tratar el instituto de la unión convivencial, requiere del requisito de la convivencia para su configuración. En consecuencia, considera el Fiscal General que los jueces del Tribunal de Alzada han llevado una correcta interpretación de la agravantes en el inc. 1 del art. 80 C.P, por quedar acreditado en autos que entre ambos existió una relación de noviazgo prolongada en el tiempo, y por la existencia de la misma, el Sr. Farías vio facilitada la comisión del delito de homicidio.-----

Respecto a los demás agravios, referidos a la adecuación de la conducta del condenado en la descripción típica de matar por odio a las mujeres, y a la no aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación a la conducta del imputado para la procedencia del cambio de calificación legal, advierte que su argumento finca en la valoración de prueba rendida en proceso, ya que pese a denunciar errónea aplicación del derecho, son reiteración de cuestiones ya resueltas en la Alzada, por lo que no

aportan elementos nuevos de convicción que rebatan las sólidas consideraciones efectuadas por el A quo.-----

Asimismo, sostiene el Sr. Fiscal, que no resulta procedente el agravio que la sentencia resulta inconstitucional, por haber aplicado la pena de prisión perpetua, toda vez que el impugnante hizo mera referencia a una supuesta violación del principio de culpabilidad por el hecho y la contrariedad al principio de resocialización de la pena, sin vinculación estricta del caso, con falta de argumentación sobre la concreta vulneración a esos principios en la sentencia atacada, que habiliten tratar el tema de la inconstitucionalidad de la norma.-----

Por último, dictamina que la sentencia del Tribunal de Alzada no resulta arbitraria, por ser congruente con la valoración que realizó el mismo de las pruebas de la causa, con sustento en la normativa vigente y las reglas de la sana crítica, por lo que se obtuvo la plena satisfacción del doble conforme.-----

Concluye su informe, entendiéndose que el recurrente solo trasluce una mera discrepancia respecto del análisis de la prueba que realizara la Alzada postulando sólo un criterio distinto, y que esta sola diferencia subjetiva no implica que el fallo sea arbitrario o se encuentra viciado, y por ello tampoco hace procedente su revocación.-----

III) En la audiencia prevista en el art. 491, último párrafo del CPP, la recurrente ratifica los fundamentos de su escrito casatorio (f 528). Por su lado, el Ministerio Fiscal mantiene y ratifica en su totalidad los fundamentos expuestos en su informe casatorio (f. 528).-----

IV) En consecuencia, el recurso se encuentra debidamente sustanciado y en condiciones de proceder al reexamen de admisibilidad formal, conforme lo dispone el



art. 491, primer párrafo del CPP.-----

Así, es facultad de este Superior Tribunal verificar la concurrencia de los recaudos que hacen formalmente admisible el remedio casatorio. El recurso debe ser intentado oportunamente y por quien se encuentra legitimado, con fundamentación suficiente y dirigido contra una resolución recurrible por esta vía conforme expresa previsión de la norma adjetiva, o contra sentencia definitiva o equiparable a tal.-----

En esa tarea, se constata que el recurso fue interpuesto en tiempo (art. 486, primer párr., CPP) y por parte legitimada.-----

La sentencia recurrida, se encuentra entre aquellas que expresamente nuestro Código Procesal Penal habilita de impugnabilidad por vía de casación (art. 485, último párrafo), toda vez que el decisorio que impugna es una sentencia que confirma la condena del imputado.-----

En lo referente a los fundamentos del recurso, esto es, a la exigencia contenida en el art. 483 CPP, se encuentra satisfecha, en tanto el impugnante invoca infracción directa e indirecta al precepto legal. En el primer caso, por la extensión otorgada a la calificación legal del art. 80, inc. 1 del C.P, por considerar que la relación de noviazgo no se encuentra comprendida en el tipo penal, lo que lesionaría el principio de legalidad por violación del mandato de expresa taxatividad penal. En el mismo sentido, se agravia que el Tribunal de Alzada haya suplido la omisión tanto del Tribunal de Juicio Oral como del Ministerio Fiscal de acreditar la subsunción del hecho en la figura penal del inc. 11 del Art. 80 C.P, esto es la adecuación de su conducta en la descripción "de matar por odio a las mujeres".-----

Como infracción indirecta a la ley, señala que el Tribunal a quo definió de manera errónea los contornos

fácticos del hecho para proceder a rechazar la aplicación atenuada de la calificativa legal por circunstancias extraordinarias previstas en el último párrafo del art. 80 CP.-----

Por último, reitera pedido de declaración de inconstitucionalidad de la condena a pena de prisión perpetua de su pupilo, por entender que viola el principio de culpabilidad por el acto, el mandato resocializador de las penas privativas de libertad, el principio de legalidad y la prohibición de imponer penas crueles inhumanas y degradantes.-----

V) Previo ingresar al tratamiento de los agravios, requiere precisión conceptual los extremos de revisión que habilita el recurso extraordinario de casación, conforme el diseño plasmado en la Ley N° 6941. Ello en virtud que la casacionista invoca ésta vía en el marco del derecho a recurrir ante un tribunal superior un fallo adverso (arts. 75, inc. 22 CN; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCyP).--

En ese sentido, el nuevo plexo ritual incorpora una modalidad recursiva de revisión amplia, reglada por el art. 476 ss. y conc. CPP, bajo el nomen iuris "Recurso de Alzada". Así, el legislador modificó el paradigma en la materia, con la finalidad de asegurar que el ordenamiento procesal habilite una vía que asegure el llamado "doble conforme" consagrado como garantía del condenado en los arts. 8.2.h CADH; 14.5 PIDCyP, entendida dicha garantía como el "maximo esfuerzo" de revisión por parte de la jurisdicción, examen cuyos contornos encuentran definición en el fallo "Casal" (sentencia del 20 de septiembre de 2005, en LL. 2005-F, 387).-----

En dicho precedente de nuestro Máximo Tribunal, a la par de definir la extensión que exige el doble conforme en la revisión de un fallo condenatorio,



determinó que en el contexto de la legislación procesal, ante la inexistencia de otra vía recursiva que satisfaga la garantía, era el recurso de casación el que debía cumplirla, mutando su naturaleza extraordinaria o de control en la aplicación de la ley, ordinarizándose en el sentido de habilitar a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al "máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación". En consecuencia, el recurso de casación se constituyó como el instrumento recursivo que debía garantizar al imputado la doble revisión del fallo, cuando el ordenamiento procesal carece de un recurso intermedio entre la sentencia condenatoria, toda vez que, sin importar cuál haya sido la instancia en donde se haya dictado la sentencia condenatoria, y cualquiera haya sido ésta, se deberá arbitrar siempre una superior. Con el posterior dictado del fallo "Salto" (C.S.N., Fallos: T. 329, P. 530, sentencia del 7 de marzo de 2006), la Corte extendió expresamente al ámbito provincial este derecho a la doble instancia en el proceso penal.-----

En base a estos antecedentes se abordó el nuevo ordenamiento ritual provincial, incorporando un instituto procesal -el Recurso de Alzada- orientado a esa segunda revisión amplia ordinaria (de máximo rendimiento), reservando el Recurso de Casación (ahora extraordinario) a cuestiones (motivos) enunciados en el art. 483 del CPP, por ante el Superior Tribunal de Justicia.-----

Así, el Tribunal de Alzada se constituye en un órgano jurisdiccional "intermedio" entre los Tribunales de Juicio Oral y el Superior Tribunal de Justicia, donde las partes podrán obtener la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante el Superior, ante quién se podrá habilitar - en su caso- un remedio recursivo extraordinario

restringido a motivos de derecho, y que tiene por exclusivo o predominante objetivo el control de la ley sustantiva o adjetiva aplicada por los Tribunales de mérito el Recurso Extraordinario de Casación.-----

En consecuencia, el recurso de casación excluye aquellas cuestiones fácticas y probatorias controvertidas y resueltas en instancias ordinarias, que ya no pueden ser objeto de análisis por este Superior Tribunal al haberse agotado su tratamiento ante el Tribunal de Alzada, que actúa como órgano revisor de las decisiones de los Tribunales de Juicio Oral, garantizando de esta forma, y como se viene desarrollando, la garantía del doble conforme.-----

En función de ello, cabe recordar que el Superior Tribunal viene señalando ("Expte. N° 17.659 - Año 2011 - Autos: "Nieta Norma Nelly s.d. Abuso Autoridad e.p. Bravo Silvina Gabriela - Casación Criminal", Resol. Serie "B" N° 16", 25/02/14, entre otros), que resulta esencial el cumplimiento por parte del recurrente de una cabal demostración de la violación de la ley o la aplicación falsa o errónea que denuncia del fallo impugnado, de manera de suministrar con ello, fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, especialmente teniendo en cuenta que estamos frente a una vía extraordinaria y por ende limitada y restringida como es la casación.-----

En definitiva, la actual instancia casatoria tiene un campo limitado en cuanto a la posibilidad de revisión de pronunciamientos de mérito, ya que la valoración probatoria y la apreciación de los hechos escapan al control de la vía recursiva extraordinaria provincial por ser cuestiones privativas de los jueces de la causa, salvo que se invoque y demuestre absurdo,



arbitrariedad, violación a las reglas de la sana crítica o desconocimiento directo de derechos y garantías constitucionales.-----

VI) En análisis al primer agravio referido a la extensión de la calificación legal del art. 80, inc. 1 del C.P, por considerar la recurrente que la relación de noviazgo no se encuentra comprendida en el tipo penal.----

Para ello, no controvertido por la casacionista la conducta homicida de su defendido, y que entre victimario y víctima existió una relación de noviazgo, en este punto de agravio la cuestión se reduce a determinar si aquella modalidad de vínculo acreditada en este proceso, se encuentra abarcada en el término "relación de pareja" que utiliza el art. 80, inc. 1° in fine del CP, como calidad que agrava la conducta típica, antijurídica y culpable de homicidio.-----

En esa tarea, la de descubrir el sentido de una norma penal con el objeto de aplicarla al caso concreto, resulta preciso llevar a cabo una interpretación legal para definir si la situación de hecho presente encuadra o no dentro del límite de lo prohibido por el legislador. Ello por la necesidad de precisar la extensión del término "relación de pareja" y verificar que en sus límites conceptuales puede incluirse o no la "relación de noviazgo", en pos de salvaguardar el principio de legalidad rector en la materia penal, el cual exige por mandato constitucional la mayor precisión posible en la descripción de la acción típica. Al decir de Binder, el poder penal del Estado no se puede ejercer de un modo vago, indeterminado; los casos en que se le permite actuar deben estar claramente fijados por una ley (cfr. Alberto Binder, "Justicia Penal y Estado de Derecho, Ed. Ad Hoc, 2004, pág. 141).-----

En ese sentido, el legislador crea con el tenor

literal de un precepto un marco descriptivo de lo prohibido. Pero es conocido que la ley penal al expresarse en palabras puede llegar a contener términos que no sean totalmente precisos o al menos no con la exactitud que requiere una norma penal para satisfacer el principio de legalidad, tarea que debe ser concretada por el juez. Y en esta concreción deben seguirse reglas, que desde la óptica de las garantías constitucionales, precise la descripción típica y el alcance del supuesto de hecho en ella previsto al caso concreto. Es decir, la actividad del intelecto que procura descubrir el sentido de la norma general y abstracta, con el objeto de aplicarla al caso concreto, debe efectuarse en el marco de las garantías constitucionales, única fuente de legitimación del derecho penal.-----

Así, el principio de legalidad constituye el marco axiológico contitucional de interpretación de una norma penal, conforme lo manifestado por la Corte Suprema en numerosas temáticas (por todos, Fallos: 328:341).-----

Consecuencia de lo afirmado, tal tarea implica conocer el sentido objetivo de la norma típica, su alcance y aplicación. De modo tal que debe descartarse cualquier indagación sobre lo que potencialmente habría querido decir el texto legal o el legislador.-----

Descripto el marco interpretativo, y avocados a la tarea de atender el agravio postulado por la casacionista, debe señalarse en primer lugar que la introducción hecha por la Ley N° 26971 en el art. 80 inc. 1° del CP del término "relación de pareja, mediar o no convivencia", constituye un agravante de la conducta de matar a otro.-----

Es decir, al verbo típico "matarse" se le añade una calidad que deben reunir el sujeto activo y pasivo, esto es, que en tiempo anterior al momento del hecho o en



forma concomitante a él, entre homicida y víctima (cualquiera fuere su sexo) se compruebe una relación de pareja, haya existido o no convivencia.-----

Sabido es que los tipos penales se construyen con elementos descriptivos (elementos que pueden existir con independencia de cualquier contexto legal) y normativos (que sólo pueden ser representados y concebidos bajo el presupuesto lógico de una norma). El término "relación de pareja" responde a éste último elemento, aunque su definición no se encuentra prevista tanto en la propia norma como en una remisión a otra que la precise.--

No obstante lo afirmado, por la exigencia de claridad y precisión del alcance de los tipos penales que dimana del principio de legalidad, es necesario establecer el significado de la calidad que otorga mayor disvalor a la acción homicida.-----

En ese camino interpretativo, no alcanza con recurrir al examen de la literalidad del término de la regla normativa, toda vez que el vocablo "pareja" posee una significación amplia, que impide dar contenido razonable a la calidad exigida en el tipo penal. Ello consecuencia de las múltiples acepciones a la que es posible adjudicar el concepto de pareja: "Igual o semejante"; "Conjunto de dos personas, animales o cosas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado por hombre y mujer"; "Cada una de las personas, animales o cosas que forman una pareja, considerada en relación con la otra"; "Persona que acompaña a otra en una actividad"; "Compañero o compañera del sexo opuesto o, en las parejas homosexuales, del mismo sexo".-----

De tal modo, en los términos de su acepción, el tenor literal de la norma dificulta la precisión que requiere el juicio de tipicidad para determinar si una

"relación de noviazgo" se encuentra incluida en la calidad de "relación de pareja".-----

No obstante, como la regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye el sentido común en el entendimiento de los textos de dichas normas (cfr. Fallos: 320:2469), no escapa al lenguaje cotidiano que, de las acepciones reseñadas, la referida al vínculo entre dos personas del mismo o distinto sexo, es la que comprende el tipo del art. 80, inc 1° CP.-----

Ahora bien. Como el ser compañero o compañera de distinto o del mismo sexo también constituye una acepción abierta conforme las modalidades que en la sociedad actual adoptan los vínculos entre dos personas, dentro de ese universo también resulta necesario una más fina precisión de características que definan una relación de pareja conforme el tipo penal.-----

En ese sentido, no debe olvidarse que "El deber de observar una interpretación estricta de la ley no tiene por objeto excluir la interpretación correcta, imponiendo en todos los casos la literal, sino excluir la aplicación de esa ley, así interpretada, a casos distintos aunque análogos. Aquel principio, en suma, sólo veda la analogía, no la inteligencia exacta de la ley más allá o más acá de sus términos literales, cuando el resultado de la interpretación revela que la letra de la ley ha expresado sólo de manera incompleta o incorrecta la voluntad legislativa" (Fallos 320:2271).-----

Por ello, y atendiendo que el orden jurídico es un todo coherente y armónico, donde las normas no son compartimentos aislados unas de otras, sino que se nutren e informan por su interdependencia, resulta método legítimo de interpretación indagar en el contenido normativo del marco jurídico que regula, desde una naturaleza ajena al conflicto penal, la relación entre



personas de distinto o igual sexo.-----

En la tarea definida, se observa que el Código Civil y Comercial de la Nación contiene un sistema de regulación normativa (derechos y deberes) en las relaciones entre personas de igual o distinto sexo, que contempla desde la tradicional relación asentada en la forma jurídica del matrimonio, hasta aquellas nuevas formas jurídicas representativas de aquellas, entre ellas la unión convivencial, que el art. 509 del CCyC define como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.-----

Esta conceptualización de la ley civil nos brinda características útiles para definir una relación de pareja, pues en definitiva, restando el requisito de convivencia no exigido por la norma penal, responde a parámetros sociales y culturales ordinariamente aceptados como representativos de la calidad exigida por el tipo penal del art. 80, inc. 1º.-----

En efecto, no resulta controvertido afirmar que una relación de pareja está constituida por la unión de dos personas, de distinto o igual sexo, vinculados afectiva o sentimentalmente con cierta permanencia y estabilidad, de modo público, reconocidos como tales en los ámbitos donde se desenvuelven, que mantienen espacios de intimidad y de tiempo en común.-----

Decíamos que el art. 509 del CCyC nos proporciona características que sirven para calificar a una relación entre dos personas como una relación de pareja. Pero ello no implica asimilar el instituto civil de "unión convivencial" a la calidad de "relación de pareja" exigida por el tipo penal en análisis, ya que en su redacción típica amplía la sanción aun para el supuesto

de falta de convivencia, circunstancia en cambio exigida por la ley civil para habilitar jurídicamente la unión convivencial.-----

La distinción señalada permite afirmar que el tipo penal extiende el campo de lo prohibido más allá de la unión convivencial civil, abarcando otras modalidades de vínculo sentimental, afectivo o amoroso con cierta permanencia en el tiempo pero que no presentan como rasgo la convivencia de las personas que integran la pareja.----

Y en esa caracterización de relación de pareja encuentra inmersa la de noviazgo, ya que presenta la modalidad reseñada. Además, resulta innegable que en la cultura tradicional, la relación de pareja que se consuma en el matrimonio realiza un anterior tránsito vincular desde lo afectivo por el noviazgo, que aun sin contar con regulación jurídica desde el Código Civil y Comercial, se encuentra firmemente arraigada en la sociedad como una relación afectiva o sentimental entre dos personas, sostenida con cierta estabilidad en el tiempo, conocida por aquellos que integran su comunidad familiar y social, entre los caracteres más relevantes del noviazgo.-----

Lo afirmado, en orden a que el noviazgo constituye una relación de pareja que prevé el art. 80 inc. 1º, no implica una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, en tanto se respetan los márgenes caracterizantes del término y no soslaya el límite semántico impuesto por el tipo penal en análisis, pues a partir de la interpretación realizada partiendo de los datos caracterizantes de la unión convivencial regulada por el Código Civil y Comercial, ambas formas de nominar una relación entre dos personas, responden también a un común denominador en el lenguaje cotidiano.-----

Abona la conclusión a que se arriba, la opinión de prestigiosa doctrina: "Con arreglo al texto legal, el



término "relación de pareja" -al no exigir "convivencia"- (mediare o no convivencia, dice la ley) debe ser entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. De manera que, de acuerdo a esta interpretación, tendrá la misma pena (prisión o reclusión perpetua) matar a la esposa, a la concubina o a la novia, toda vez que la relación de convivencia no es exigible por el tipo penal en cuestión, ni tampoco que la muerte se haya producido en un contexto de género". (Jorge Buompadre, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>).-----

Es de concluir que la relación de pareja incluye al noviazgo toda vez que se trata de una interrelación afectiva (en el sub lite entre una mujer y un hombre), que implica intimidad generadora de confianza, conocimiento de múltiples aspectos de la vida cotidiana, hábitos, costumbres, amistades, etc. Y todo ello generado, como dato de la realidad y máxima de experiencia, sin necesidad de convivencia, situación que excluye las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas. Las situaciones descriptas por el tipo (relación de pareja, con o sin convivencia) no son situaciones que requieran de una regulación normativa, sino circunstancias objetivas que determinan el plus de injusto que justifica el incremento de la pena.-----

De allí, y en base a lo hasta aquí referenciado, la norma en trato incluye la relación de noviazgo en la calidad de relación de pareja o ex pareja con o sin convivencia prevista en el tipo penal.-----

VII) En tratamiento el agravio referido a la falta de acreditación del supuesto de hecho previsto en la figura penal del inc. 11 del art. 80 CP, esto es al decir de la recurrente, la adecuación de la conducta del

imputado en la descripción "de matar por odio a las mujeres".-----

Se adelanta que el agravio no resulta procedente.-----

Superado el tratamiento del agravio referido a la acción homicida agravada por el vínculo, conlleva la necesaria valoración de la conducta desplegada por el encartado en tiempo anterior al antijurídico, a fin de atender las críticas dirigidas a que la acción prohibida reprochada se enmarca en un contexto de violencia de género, tal como expresamente lo describe el inc. 11, del art. 80 CP para agravar punitivamente el hecho de dar muerte a una mujer.-----

Dado ese marco normativo, no constituye el "odio a la mujer" -como lo afirma la recurrente- el supuesto de hecho que agrava el homicidio conforme las previsiones del inc. 11°, sino haber consumado la acción de matar en un contexto -anterior al homicidio- de violencia de género.--

Y en esa tarea, el Tribunal de Alzada realizó un acabado mérito de las probanzas en que fundara el Tribunal de Juicio Oral la materialidad de la agravante de femicidio, verificando mediante el control amplio de su competencia, que el elemento normativo del tipo -violencia de género- se encontró acreditado fácticamente.-----

También es de señalar que dicho elemento normativo -violencia de género- que integra la descripción del tipo previsto en el inc. 11 del art. 80 CP, en cuanto refiere a otros órdenes normativos, la valoración de su alcance excede la literalidad de su construcción semántica, remitiendo para su interpretación a un juicio sobre su naturaleza en aquellos instrumentos jurídicos que por especialidad lo contienen.-----

En ese sentido, la prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel



supra nacional en la "Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (más conocida como la "Convención de Belém Do Pará", aprobada por Ley 24.632). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su "integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial" (art. 3, inc. c). Mediante estos instrumentos normativos se concretan medidas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar, haciendo visible así la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales, y combatir su aceptación y naturalización cultural.-----

La citada Convención de Belém Do Pará en su preámbulo afirma que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades" y preocupados "porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" establece como deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b") y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para

modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7, inc. e).-----

Queda evidenciado así que el elemento normativo violencia de género descrito en el tipo penal, contiene en su naturaleza jurídica un amplio espectro de conductas que, dirigidas contra la mujer, invaden su esfera de voluntad negándole su condición de sujeto libre y con planes propios, en tanto se persiga el fin de someterla a los deseos del hombre.-----

De allí que en doctrina se sostiene que la interpretación del articulado de la reforma introducida al art. 80 del CP por la Ley N° 26791 implica que "la voluntad del legislador es evitar que la violencia de género desemboque en un homicidio. Ahora bien, se requiere un plus sobre el homicidio, el cual de por sí tiene violencia en su esencia. Para que configure este delito es necesario que las agresiones contra la mujer sean previas al homicidio, antes de llegar a la última violencia de todas, la muerte. Creemos que no debería ser considerado para aplicar este agravante ni la extensión ni la intensidad de la violencia que se haya ejercido (insultos, agresiones, etc.), mientras que haya sido efectivamente ejercida, sin importar que haya sentencias condenatorias previas, pero sí personas o evidencias que acrediten los hechos de violencia de género, todo ello en favor del ámbito de protección del bien jurídico tutelado en este caso, la vida y el derecho a la igualdad de la mujer" (cfr. Molina-Trotta, "Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados", en La Ley AR/DOC/6082/2012).-----

En el marco descrito, queda despejada la controversia propuesta por la recurrente en orden a la cantidad y calidad de conductas violentas de su pupilo



procesal para que se tenga por configurada la agravante. Aun más cuando es de la propia expresión de la víctima - materializada en la denuncia que formulara por ante autoridad policial- donde el escenario de violencia de género surge indubitable, sumando a ello testimonios de familiares, amigos y vecinos que conforman el cuadro fáctico que fue descripto por el A quo de manera lógica y razonada: el accionar femicida no solo tuvo por finalidad matar a Natalia Ibañez y terminar su existencia física, sino además castigarla por su decisión de separarse del victimario y negarse a continuar una relación, pues ella carecía de ese derecho.-----

En definitiva, se observa de la lectura del contenido argumental de la infracción indirecta a la ley penal denunciada por la recurrente, que no abandona en esta instancia extraordinaria lo sustancial de las críticas formuladas ante el Tribunal de Alzada en oportunidad de impugnar la decisión condenatoria del Tribunal de Juicio Oral, reiterando en su memorial de agravios cuestiones que se encuentran excluidas del campo de análisis de la vía de casación, ya que constituyen materia de indudable naturaleza fáctica y probatoria.-----

En efecto, frente a la construcción fáctico-jurídica del órgano de revisión que concluyó en confirmar la calificación típica de femicidio, no despliegan argumentos que permitan observar las falencias en el razonamiento lógico que le atribuye a la sentencia cuestionada. Es decir, la referencia a que concretos aspectos del decisorio conforman la inobservancia o errónea aplicación de la ley, toda vez que la sola mención a la falta de acreditación del tipo penal resulta una afirmación meramente dogmática sino va acompañada de una crítica puntual que permita verificar que dicha refutación haya sido omitida en la anterior instancia, y la distinta

conclusión jurídica a que podría arribarse.-----

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal a quo ponderó ampliamente la prueba incorporada en función de los cuestionamientos que constituyeron la base crítica del recurso de alzada de la defensa técnica, elaborando una decisión respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.-----

VIII) En forma subsidiaria, la casacionista se dirige contra la negativa del tribunal A quo de encuadrar la conducta de su defendido en la atenuante prevista en el último párrafo del art. 80 CP, esto es, el de haber cometido el hecho bajo circunstancias extraordinarias de atenuación.-----

El dispositivo invocado dispone, a tenor de la reforma introducida por la Ley N° 26791, que "Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima".-----

De la simple lectura del nuevo texto legal se observa que la posibilidad de reducción penal de la figura privilegiada no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima del delito, por lo que resulta indistinto que el hombre haya actuado bajo circunstancias extraordinarias de atenuación.-----

Tal valladar contiene una estructura lógica. Básicamente las circunstancias extraordinarias de atenuación habilitan una menor penalidad consecuencia de una culpabilidad disminuida a su vez producto de factores externos al autor que impactan al momento del hecho disminuyendo sus frenos inhibitorios. La conducta,



desplegada bajo influencia de una constelación situacional notoriamente extraordinaria, le generan una razonable o comprensible disminución del respeto hacia el vínculo que lo une con la víctima, provoca un menor grado de culpabilidad y la consiguiente atenuación del reproche. En consecuencia, como en el caso concreto, en contextos que objetivan violencia de género del autor hacia la mujer víctima, no resulta lógico aceptar que pueda actuar como un evento extraordinario que disminuya la culpabilidad del autor, el hecho de la negativa de la mujer a mantener una relación sentimental basada en tratos violentos. Sería conceder al hombre legitimación para proceder con actos de violencia contra la libre determinación de la mujer, para que luego de ejecutar la acción de matar se beneficie con una pena menor como sanción.-----

IX) Así también, cuestiona la recurrente que el límite a la aplicabilidad de la figura privilegiada se sostenga en la existencia de actos de violencia de género anteriores a la acción de matar. Entiende que tal decisión se configura violatoria de los principios constitucionales de ne bis in idem y de inocencia.-----

Dando por reiterados los argumentos expuestos ut supra respecto de la estructura lógica del tipo conforme su redacción actual, debe añadirse que la descripción de "actos anteriores de violencia de género" remite -por su naturaleza de elemento normativo del tipo- al marco de protección de la mujer consagrado en "Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belém Do Pará", aprobada por Ley 24.632), cuyas directrices se plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales).-----

Según la Convención "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado..." (art. 1); y además "... Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra ..." (art. 2).-----

Por su parte, la Ley N° 26.485 define que "... se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal ..." (art. 4).-----

En ese marco normativo convencional y legal, se objetiva un concepto de violencia de género que puede exceder el contenido típico de la legislación penal. Se trata de un conjunto de circunstancias que tienen en común el concreto condicionamiento de la mujer como un ser con independencia y autonomía de decisión, a partir de la relación desigual de poder contextualizada por el hombre



para cosificarla.-----

De allí que no resulta necesario que la conducta que encuadra en el concepto de violencia de género tenga recepción típica en la legislación penal para ser considerada de tal naturaleza. Y aun para el supuesto de previsión típica, la ilicitud no requiere de certeza pasada en autoridad de cosa juzgada, sino que atiende al contenido de la conducta, es decir que materialmente respondan al concepto que de violencia de género define el marco normativo convencional y legal que las contiene.----

Dicho de otro modo, la acción violenta contra la mujer que describe el art. 80 último párrafo del CP, no exige de certeza penal sino de certeza material, para adquirir la entidad suficiente para impedir la inaplicabilidad de las circunstancias extraordinarias de atenuación.-----

Por ser un elemento normativo del tipo, la remisión para su interpretación no es a otros tipos penales, sino a otro ordenamiento normativo, en este caso la legislación sobre violencia de género. En consecuencia, toda vez que el acto violento contra la mujer esté contenido en ese orden normativo sera considerado violencia de género, sea o no típico, y en este último caso aun cuando no exista certeza pues se atiende a su contenido material como conducta y no a su tipicidad.-----

En ese contexto, frente a la invocación de la recurrente de una violación al principio de ne bis in idem, debe recordarse que la prohibición a la doble persecución penal por el mismo hecho opera a partir de la esencial identidad fáctica del evento antijurídico, y no desde su contextualización como actos de violencia de género. La violencia de género no se constituye como un tipo penal específico, sino -se reitera- como un elemento normativo del tipo -en este caso del último párrafo del

art. 80 del CP- que congloba un número de actos contra la mujer -definidos en la Convención de Belen do Para y la Ley N° 26485- que pueden llegar a estar tipificados como conductas prohibidas por el Código Penal y sus leyes complementarias.-----

En consecuencia, toda vez que en un contexto de violencia contra la mujer existan calificaciones típicas constitutivas de infracciones diferentes por responder a supuestos de hecho distintos, tal principio no resulta operativo.-----

Conforme lo afirmado, no resulta de procedencia el agravio referido a la violación del principio de prohibición de doble persecución penal. En esencia, por tratarse de la primera condena por el delito de homicidio doblemente agravado en perjuicio de Natalia Ibañez. Por lo demás, toda vez que los hechos que meritúa la sentencia del tribunal A quo para denegar la figura privilegiada -en función de la redacción de la última parte del art. 80 del CP- responden a circunstancias que no guardan identidad fáctica ni típica con el delito cuya comisión le fuera atribuido por el Tribunal de Juicio Oral y confirmada por el Tribunal de Alzada.-----

Por último, y en orden al agravio que afirma que de la aplicación de los términos del último párrafo resulta una violación al principio de inocencia de su defendido, no resulta viable, en tanto el argumento utilizado realiza apreciaciones generales que impiden visualizar el concreto perjuicio que ocasiona el límite impuesto para la procedencia de la figura privilegiada.---

Es de recordar que el principio de inocencia - derivado del art. 18 CN-, se vincula al hecho que se le atribuye como ilícito cometido por el imputado, y en tal caso contempla una amplia gama de garantías procesales y extraprocesales que deben resguardarse hasta tanto la



sentencia que lo condena como autor penalmente responsable adquiera firmeza.-----

En ese sentido, se infiere del poco claro argumento de la defensa, la afección al principio de inocencia lo sería en razón que el tribunal merituó hechos anteriores supuestamente típicos -sobre los que no existe una declaración de certeza en orden a su ilicitud-, y por los cuales se impide el acceso a una pena atenuada.-----

Conforme lo afirmado ut supra, la violencia de género no constituye un tipo penal específico, sino un conjunto de acciones vulnerantes de la autonomía de la mujer y a sus derechos de libertad, respeto y capacidad de decisión. De allí, el mérito que realizó el Tribunal a quo para afirmar la existencia de acciones violentas contra la víctima de autos, no afecta el principio de inocencia del imputado en supuestos de hecho típicos anteriores a la acción homicida, toda vez que el derecho penal del hecho en que debe enmarcarse la conducta sospechada de un ilícito -conforme el art. 18 CN-, exige que sea reprochada sólo si se adecua a la descripción típica atribuida, poniendo así a resguardo toda conducta anterior o posterior al hecho que la exceda.-----

X) En el examen del agravio de la recurrente, dirigido contra la pena de prisión perpetua impuesta a su defendido por resultar autor material y penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio, la tacha de inconstitucional por entender que viola el principio de culpabilidad por el acto, el mandato resociabilizador de las penas privativas de libertad, el principio de legalidad y la prohibición de imponer penas crueles inhumanas y degradantes.-----

En ese tratamiento, debe señalarse que en materia de constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, este Superior Tribunal se pronunció en el

considerando III.1.m) del precedente "Expte. N° 18.077 Año: 2013 - Bressan Anzorena Ivan Andres; Tello Ferreyra Marcelo Santiago s.d. Homicidio Simple e.p. Cordoba Michael Agudelo - Casación Criminal" (Resol. Serie "B" N° 92 del 07/07/15), a cuyos fundamentos y solución se remite por razones de brevedad, por resultar aplicables mutatis mutandi las consideraciones desarrolladas en la sentencia citada.-----

Por lo sostenido en el precedente en cita es posible afirmar, en atención a un argumento sostenido en esta instancia extraordinaria, que en la realidad de nuestro derecho positivo la prisión perpetua (en el sentido literal y efectivo) no se verifica. Así, de acuerdo al Art. 13 del C.P., es posible obtener la libertad condicional en casos de condena a prisión perpetua, sin que en el caso concreto del imputado Farías sea obstáculo el hoy discutido (en doctrina y jurisprudencia) impedimento dispuesto por el Art. 14 del C.P. para los reincidentes, toda vez que no registra condenas anteriores. Recordando además que "... en nuestro régimen legal existe la posibilidad de extinción de la pena de prisión perpetua una vez obtenida la libertad condicional y transcurridos cinco años sin que ésta haya sido revocada (confr. arts. 13 y 16 del Código Penal)" (Fallos: 328:4343 -considerando 11 del voto del Dr. Fayt).-----

En el mismo sentido, la sistemática de la Ley N° 24660 prevé institutos (semilibertad y salidas transitorias) que también implican una disminución en el tiempo de privación de la libertad, disponen un límite al modo de ejecución de la pena e implican un mecanismo de reinserción del condenado en sociedad.-----

En definitiva, la pena de prisión perpetua dispuesta por el legislador para sancionar la conductas



subsumibles en el Art. 80 del C.P., no se trata de una pena no adecuada al texto constitucional o que se oponga a los fines proclamados de readaptación social del condenado, y siempre que durante su cumplimiento se dispense un trato humano que resguarde la integridad y la dignidad de la persona, constituye una decisión que ha sido adoptada por el poder legisferante de modo general y abstracto (para todos los casos) en ejercicio de su soberanía de primer grado, que en exclusividad le corresponde por mandato constitucional, en el entendimiento de que el bien jurídico lesionado por ser el más valioso requiere proporcionalmente de una sanción más intensa por su modalidad agravada de ejecución.-----

XI) Por último, requiere la casacionista la nulidad de sentencia recurrida, en tanto la califica de arbitraria por carecer de motivación suficiente y contener argumentos puramente dogmáticos que no se compadecen con las constancias de autos.-----

Debe recordarse que, como lo viene sosteniendo este Superior Tribunal, que por sentencia arbitraria se entenderá "... a toda aquella resolución que no resulte una derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias comprobadas de la causa. Por ello, para que se configure arbitrariedad en la sentencia, es necesario que la estructura lógica de los razonamientos que la conforman, no se adecuen a las reglas del buen entendimiento, entendidas tales a la ordenación de los principios lógicos, las reglas de la experiencia y de la psicología común, en especial al momento de evaluar las pruebas incorporadas al proceso, tanto de cargo como las presentadas por la defensa a efectos de rebatir la eficacia de las primeras." (STJ 24888 S Fecha: 12/02/2014 V. I. I. S. H. E. V. R. O. s/ Casación criminal).-----

En consecuencia, no puede prosperar el agravio de

la recurrente, toda vez que no abastece la tacha de arbitraria a una sentencia que ha tomado cada agravio de la recurrente y los ha rebatido fundadamente tal como sucedió con la resolución del Tribunal de Alzada. La sola divergencia de opiniones con los plasmados en el decisorio, resulta insuficiente para pretender demostrar el vicio alegado.-----

Del resumen efectuado se concluye que el razonamiento realizado por los jueces de la instancia anterior para considerar configurado el ilícito reprochado al imputado, cuenta con sólido respaldo lógico y normativo. Por lo tanto, en este entendimiento, corresponde desestimar el planteo recursivo articulado por la defensa técnica tendiente a descalificar la sentencia por arbitraria en razón de los agravios analizados y resueltos.-----

XII) Por los fundamentos que anteceden, doctrina y jurisprudencia citadas, y oído el Fiscal General del Ministerio Público, **Voto por: I) NO HACER LUGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto a ff. 493/501 vta. por la defensa técnica del imputado MARCELO ADRIAN FARIAS, y en consecuencia, **II) CONFIRMAR** la sentencia del Tribunal de Alzada cuya copia obra a ff. 478/486.-----

A estas mismas cuestiones, el **Dr. Gustavo Adolfo Herrera dijo**: Que comparte los argumentos esgrimidos por el Vocal preopinante, **Dr. Eduardo Federico Lopez Alzogaray**, emitiendo su voto en idéntico sentido.

A las mismas cuestiones, el **Dr. Sebastián Diego Argibay, dijo**: Que se adhiere en un todo a lo sustentado por el **Dr. Eduardo Federico López Alzogaray** votando en igual forma. Con lo que se dió por terminado el Acto, firmando los Sres. Vocales, por ante mí, que doy fe. *Fdo: Eduardo Federico Lopez Alzogaray - Gustavo Adolfo Herrera - Sebastian Diego Argibay - Ante mí: Dr. Mario José Medina*



Excmo. Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Santiago del Estero

Expte. N° 18.848 - Año 2017 - Autos: "Fariás Adrián Marcelo s.d. Homicidio Calificado por Femicidio en Concurso Ideal e.p. Ibañez Natalia Soledad - Casación Criminal".

- *Secretario Judicial Autorizante - Es copia fiel del original, doy fe.-*

Santiago del Estero, veintisiete de marzo año dos mil diecinueve.

En mérito al resultado de la votación que antecede, la **Sala Criminal, Laboral y Minas** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, **Voto por: I) NO HACER LUGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto a ff. 493/501 vta. por la defensa técnica del imputado MARCELO ADRIAN FARIAS, y en consecuencia, **II) CONFIRMAR** la sentencia del Tribunal de Alzada cuya copia obra a ff. 478/486. Protocolícese, expídase copia para agregar a autos, hágase saber y oportunamente archívese. *Fdo: Eduardo Federico Lopez Alzogaray - Gustavo Adolfo Herrera - Sebastian Diego Argibay - Ante mí: Dr. Mario José Medina - Secretario Judicial Autorizante - Es copia fiel del original, doy fe.-*